



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Señores

JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 11001333502720190024800

Demandante: HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

MARIA JIMENA GARCIA SANTANDER, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.696.081 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional N° 261640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de acuerdo al poder debidamente otorgado y allegado con el presente escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN** de la demanda de referencia en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1 Y 3. NO ES CIERTO. El accionante no laboró para la Entidad de manera constante, interrumpida y presencial como pretende aseverar el apoderado actor, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración, y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente **no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida por cuanto cada contrato tenía estipulado su término de duración, es decir el contratista tenía conocimiento de cuando iniciaban y cuándo terminaba la relación contractual.** Ahora bien nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso, por cuanto se presentaron interrupciones entre uno y otro contrato.

FRENTE AL HECHO 2. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 4 y 5. NO ES CIERTO. El accionante **no desempeñó un cargo**, la misma realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente. Por tanto, en forma unilateral la parte actora no puede desnaturalizar la relación contractual por una laboral porque le resultaría más beneficios pues es claro que el contrato es Ley para las partes.

FRENTE AL HECHO 6. NO ES CIERTO. El accionante no desempeñó funciones, como se ha indicado precedentemente, El accionante únicamente cumplió con sus obligaciones contractuales en virtud de los contratos de prestación de servicios suscritos con la Entidad.

FRENTE AL HECHO 7. NO ES CIERTO. El accionante no fue *sometido* al cumplimiento de un horario para el ejercicio de sus funciones de la manera coercionado como quiere aseverar en este hecho el apoderado actor, toda vez que el cumplimiento de las actividades desempeñadas por El accionante se efectuó bajo lo preceptuado en los contratos de prestación de servicios. Ahora, contrario a lo manifestado por el Actor, El demandante no debía cumplir un horario estipulado de manera taxativa por parte del Hospital, toda vez que, lo que existió



y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una **RELACIÓN DE COORDIANCIÓN** de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento a un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinado casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labora.”*

Así mismo, como se indicó anteriormente El accionante **no desempeñó un cargo**, la misma realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.

FRENTE AL HECHO 8 y 17. NO ES CIERTO. El demandante no tenía jefes, a quien se debe referir es a los supervisores de sus contratos, toda vez que dada el tipo de vinculación quienes coordinaban sus actividades únicamente eran los supervisores de sus contratos.

FRENTE AL HECHO 9 y 28. NO ES CIERTO. Toda vez que no allega prueba dentro del demanda que corrobore lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

FRENTE AL HECHO 10 y 11. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo estipulado en los contratos de prestación de servicios, que no todo el tiempo contaron con el mismo objeto y lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 12 y 15. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio toda vez que lo que realiza en apoderado actor son conjeturas sin fundamento probatorio.

FRENTE AL HECHO 13. NO ES CIERTO. En primera medida, en cuanto a que tal como se ha manifestado, El accionante no ejercía un cargo para la entidad, únicamente cumplía con sus obligaciones contractuales, ahora bien, en virtud del tipo de vinculación, El accionante contaba con total autonomía para el ejercicio de sus actividades.

FRENTE AL HECHO 14 y 16. NO ES CIERTO. Como se manifestó precedentemente, El accionante no ejercía un cargo y no tenía jefes, únicamente prestaba sus actividades contractuales en coordinación de los supervisores de sus contratos.

FRENTE AL HECHO 18 y 19. NO ES CIERTO. No es cierto que tal suma percibida correspondía a un *salario*, teniendo en cuenta que en cada contrato expresamente se pactó la ausencia de relación laboral y se indicó que la contraprestación recibida era **honorarios** y no como alega El demandante salario. Por tanto, en forma unilateral la parte actora no puede desnaturalizar la relación contractual por una laboral porque le resultaría más beneficios pues es claro que el contrato es Ley para las partes.

FRENTE AL HECHO 20. PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de prestación de servicios y sus obligaciones contractuales, la Entidad le solicitaba a la contratista el pago de seguridad social por cuanto así lo establece el documento contractual y el Estatuto de Contratación Pública, no es cierto que dicha obligación a cargo del contratista haya sido para eludir el pago de prestaciones sociales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Nótese que estamos es ante un contrato estatal y no una relación laboral, como lo quiere hacer El demandante y su apoderado.

FRENTE AL HECHO 21. PARCIALMENTE CIERTO. La entidad no le exigía, la contratista en virtud de su independencia aceptó en sus obligaciones contractuales cotizar como trabajador independiente.

FRENTE AL HECHO 22. ES CIERTO. En los contratos estatales de prestación de servicios no se exige el pago de anticipo del contrato, pues ello es propio de los contratos de obra pública. Además la forma de pago estaba pactada contractualmente.

FRENTE AL HECHO 23. PARCIALMENTE CIERTO. La Entidad demandada le suministró al contratista un carné como forma de facilitar su ingreso y para poder identificar al personal de esta en su interior, pues dado lo sensible y cuidadoso del objeto social de la Entidad (servicios de salud) tal hecho así lo amerita. No obstante indica que el no ostentaba la calidad de empleado sino de contratista por orden de prestación de servicios, no se debe desnaturalizar la relación contractual.

FRENTE AL HECHO 24. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. Son conjeturas de realizadas por el apoderado actor, no obstante, no le asistía el derecho.

FRENTE AL HECHO 25. ES CIERTO. Como se ha indicado precedentemente, dado que lo contratado con el accionante no era una relación laboral sino una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, entonces por la misma naturaleza de la relación contractual, no había lugar al pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que el contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto. Además como se indicó anteriormente El accionante *no laboró* sino realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios.

FRENTE AL HECHO 26. PARCIALMENTE CIERTO. El accionante celebró cada uno de los contratos de prestación de servicios con total autonomía y libre de apremio, es decir sino quería no lo firmaba, pues ello correspondía a su arbitrio.

FRENTE AL HECHO 27. NO ES CIERTO. La contratista en todo momento firmó cada uno de los contratos de prestación de servicios, libre de apremio, es decir, sino quería no lo firmaba, pues ello correspondía a su arbitrio. Ahora, lo que ocurre es que si la Entidad tenía necesidad de servicio, le era más práctico por eficiencia y eficacia celebrar nuevo contrato de prestación de servicios, que volver a realizar el trámite necesario para elegir contratista.

FRENTE AL HECHO 29. NO ES CIERTO. El demandante como se indicó precedentemente, no ejercía funciones, únicamente cumplía con sus obligaciones contractuales, ahora bien, nos atenemos a lo que demuestre dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 30. NO ES CIERTO. El demandante no podía delegar funciones, porque simplemente nunca las ejerció, el tipo de vinculación era por medio de contrato de prestación de servicios.

FRENTE AL HECHO 31. NO ES CIERTO. El demandante no tenía jefes, no obstante, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del debate probatorio.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

FRENTE AL HECHO 32, 33, 34 y 35. PARCIALMENTE CIERTO. La Entidad demandada, dada la confidencialidad de las actividades contratadas, suministraba al contratista algunos implementos pero ello no desvirtúa la naturaleza del servicio contratado. Adicionalmente, la norma de contratación pública prevé que el contrato de prestación de servicios se puede celebrar “(...) *para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y dichas actividades no puedan realizarse con persona de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable (...)” (Art. 32, Ley 80 de 1993) (subrayado fuera de texto). De otra parte, las actividades desarrolladas por el contratista pudieron ser análogas con las funciones de los funcionarios de la Entidad, pero como lo advierte la norma citada, una de las causales para que las Entidades Públicas puedan contratar a particulares mediante prestación de servicios es que tales actividades no puedan realizarse con personal de planta*

FRENTE AL HECHO 36 y 37. ES CIERTO. De conformidad con la documental allegada y la que reposa en la Entidad.

FRENTE AL HECHO 38. NO ES CIERTO. De conformidad con la documental allegada como prueba con la contestación de la demanda, se evidencia que en efecto existe un documento de GESTIÓN DOCUMENTAL, en el cual se vislumbra que el mensajero HECTOR GARZÓN el 9 de agosto de 2018, tal como consta en numeral 2 entregó en la dirección referida por el demandante en su reclamación, respuesta a su solicitud, bajo el radicado No. 20181100206521.

FRENTE AL HECHO 39. NO ES CIERTO. De conformidad con el hecho No. 38.

FRENTE AL HECHO 40 Y 41. ES CIERTO. De conformidad con la documental allegada.

FRENTE AL HECHO 42. ES CIERTO. Toda vez que al demandante no le asiste el derecho

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como DECLARACIONES Y CONDENAS, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a esta en futura sentencia. Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

Ahora bien, nos oponemos a todas, con especial atención a la PRIMERA Y SEGUNDA, por cuanto tal como de indicó en el hecho 38 de la contestación de la demanda, el acto administrativo sí existe, sí fue notificado y en consecuencia su petición fue resuelta de fondo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Como se mencionó en el acápite anterior, *“teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.”.*

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997** M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación



lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

“(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)”

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: "En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan."

EXCEPCIONES DE PREVIAS, DE MÉRITO O FONDO

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Respetuosamente me permito solicitar al Honorable Juez Administrativo declarar la prosperidad de la excepción previa, consagrada en el Código General del Proceso, artículo 100, numeral 5, por las siguientes razones:

El apoderado de la parte actora, manifiesta que pese haber realizado reclamación administrativa radicada bajo el No. 20183500160632 de fecha 13 de julio de 2018, la Entidad que represento, pasados 3 meses a partir de su recibo, no tuvo pronunciamiento al respecto, razón por la cual solicita mediante el presente medio de control, declarar constituido el silencio administrativo negativo y en consecuencia la configuración del acto ficto que surge del mismo, y por ende la nulidad del acto.

Frente a lo anterior, tal como se ha manifestado previamente, **NO ES CIERTO**, lo referido por el apoderado, toda vez que realizada búsqueda al interior del archivo documental de la Entidad, se constata, como se puede evidenciar en documentos adjuntos como pruebas, que existe folio de GESTIÓN DOCUMENTAL, en el cual se vislumbra que el mensajero HECTOR GARZÓN el 9 de agosto de 2018, tal como consta en numeral 2, entregó en la dirección referida por el demandante en su reclamación, respuesta a su solicitud, bajo el radicado No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

20181100206521. Ahora bien, es importante aclarar que existe un error de digitación frente al último dígito de la dirección, no obstante, se indica que el acto administrativo fue entregado en la dirección que fue suministrada por el demandante y mediante acto administrativo se resolvió de fondo su petición, tal como se consta en la planilla el recibido a la petición por realizado por VIVIAN HERNANDEZ el 9 de agosto de 2018. Ahora bien, si es de consideración del Juez, con el fin de acreditar que en efecto se realizó la notificación en debida forma y en la dirección correcta, respetuosamente pongo a disposición del Juez llamar al mensajero HECTOR GARZÓN a rendir testimonio a efectos que se acredite dicho trámite.

En consecuencia, es importante indicar que contrario a la manifestación del apoderado actor, existe un acto administrativo particular y concreto bajo el radicado No. 20181100206521, que define la situación fáctica y jurídica que el actor reclama bajo el presente medio de control. En consecuencia, al solicitar la nulidad del acto ficto se configura la inepta demanda porque si bien el juez pudiese llegar a declarar la nulidad del acto ficto, el acto administrativo No. 20181100206521 de fecha 8 de agosto de 2018, sigue teniendo efectos en la vía jurídica y por ende de este que se debió solicitar la nulidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 138 del CAPCA, indica que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*, para la prosperidad del medio de control es indispensable en primera medida demandar el acto administrativo que niega el reconocimiento de los derechos solicitados por el demandante, en este caso, el acto administrativo No. 20181100206521 de fecha 8 de agosto de 2019 notificado el día 9 de agosto de 2018, y el apoderado actor en este estado del proceso, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con base en un acto administrativo que no existe, razón por la cual es claro que no se cumple con los requisitos necesarios para que prospere dicho medio de control por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

Por lo anterior, ruego al Despacho la prosperidad de la presente excepción y en consecuencia la terminación anticipada del proceso.

2. CADUCIDAD.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala, respecto a la caducidad de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Frente al caso en particular, tenemos lo siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

1. Se presenta derecho de petición y se notifica respuesta a dicha reclamación (acto demandado) el día 9 de agosto de 2018 (fecha en que fue recibida la respuesta y a partir de la cual comienza a correr el término de caducidad, esto es, 4 meses).
2. Se solicita conciliación extrajudicial ante la procuraduría el día 6 de febrero de 2019, en consecuencia, se suspenden los términos hasta el 3 de mayo de 2019, fecha en la cual se declara fallida.
3. De acuerdo a la información arrojada por el Sistema del Portal de la Rama Judicial, la radicación de la demanda se efectuó el día 18 de junio de 2019.

De conformidad con las fechas y precisiones anteriormente expuestas, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos jurídicos y los términos establecidos, es decir 4 meses a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo demandado los cuales al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con el numeral 3, se encontraba fuera de termino, aunado a que no se suspendió el termino por conciliación extrajudicial.

EXCEPCIONES DE FONDO.

3. PAGO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a El demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

4. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la señora HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose esta configurado. Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: *“(...) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(...)”*

5. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL



Pues El accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

6. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que la señora HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que el Hospital - quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

7. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo, toda vez que “Tanto la doctrina como la Jurisprudencia¹ han indicado que la *“prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.”*²”. En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señales fecha y hora para que la demandante, Sr. HUMBERTO EMMANUEL MERCADO HURTADO, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

2. TESTIMONIALES.

Solicito respetuosamente al Honorable Juez decretar el Testimonio del Mensajero HECTOR GARZÓN, con el fin de que acredite el trámite y notificación realizada por la Entidad frente al acto administrativo No. 20181100206521 de fecha 8 de agosto de 2018, lo cual es de vital importancia en el trámite del presente proceso judicial, toda vez que de ser apreciado por el Juez y se acredite el mismo, puede dar por terminado el proceso judicial.

El señor Héctor Garzón puede ser citado en la diagonal 34 #5-43, sede administrativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a efectos que comparezca a rendir lo que le conste en la diligencia.

3. DOCUMENTALES.

¹ Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro;

² Dr. Betancur Jaramillo Carlos, Obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Coviello, Nicolas Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Copia del expediente administrativo.
Copia del acto administrativo No. 20181100206521 de fecha 8 de agosto de 2018.
Formato de control de rutas de mensajeros.

4. DE OFICIO.

Las que el despacho considere pertinentes.

ANEXOS

1. Los relacionados en las PRUEBAS.
2. Poder debidamente conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
3. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFICACIONES

Las recibiré diagonal 34#5-43 o al correo electrónico
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
Del Señor Juez,

MARIA JIMENA GARCIA SANTANDER
C.C. 1.098.696.081 de Bucaramanga
T.P. 261.640 del C. S. de la J.